



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. Javier Emilio Hernández García, identificado con la cédula número 79.567.941, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Indicó que el 16 de diciembre de 2019 interpuso derecho de petición con radicado SDM-313137, sin embargo el 16 de enero del año que avanza se dirigió a la entidad accionada, con el fin de solicitar respuesta de fondo, congruente y precisa, sin embargo le informaron que éste estaba asignado a un funcionario de la entidad por consiguiente no existe ningún tipo de información.

En tal sentido, reclama que se le ordene a la accionada responder el derecho de petición.

2. Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 5).

La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que no existe violación a los derechos alegados por el accionante, dado que mediante Resolución # 8716 del 23 de enero de 2020, decretando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en las facilidades de pago, la cual le fue comunicada por oficio el 23 de enero de los corrientes a la dirección que registra el accionante.

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de

fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"². (Negrilla fuera de texto)

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

³ Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de la Resolución número 8716 del 23 de enero de 2020 la que decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en las facilidades de pago, notificando dicha respuesta al peticionario a la dirección física dispuesta en la solicitud para efectos de sus notificaciones, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 11 a 15 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor Javier Emilio Hernández García, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en éste punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por Javier Emilio Hernández García contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd